



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 22 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 459837 de fecha 18 de octubre de 2017 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002206-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 001-2018-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que de los antecedentes se tiene que el administrado cesante pensionista **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, docente cesante pensionista, del Decreto Ley N°. 20530 con fecha 26 de agosto del año 2016, inicialmente solicita: la Rectificación de la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003. Que con la indicada resolución (R.D.R. N°. 01008) se le OTORGA, la pensión definitiva de cesantía, en base a 29 años, un mes y 21 días de servicios pensionables, con el cargo de Director, con vigencia a partir del 01 de setiembre del 2002. Que el mencionado administrado solicita la rectificación de dicho acto resolutivo acotado,



porque en ella no se le ha considerado debidamente el cálculo de su pensión que esta debía haber sido de 32 años y otros beneficios laborables no considerados. Ante dicha solicitud, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, **emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016**, en la que resuelve declarar Improcedente la Rectificación de la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003, por haber quedado consentida y firme dicho acto resolutorio, por estar dentro de los alcances de los Arts. 206°, 206.3), 207°, 207.2) de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante dicho acto resolutorio no interpuso recurso administrativo alguno dentro del plazo de ley;

De otra parte se tiene, que el administrado nuevamente con fecha 23 de junio de 2017, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el reconocimiento de Pago de Pensiones dejadas de percibir a partir del 01 de setiembre de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante crédito interno de devengados e inclusión a la planilla única de pagos desde enero de 2017, a lo solicitado la DREA mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002206-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, resuelve declarando improcedente, al haber dejado consentir la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003, así mismo la administración regional (DREA) ya se pronunció al respecto mediante **la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016:**

Que, como antecedente tenemos, que el administrado **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, es docente pensionista, a mérito de **la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de Fecha 05 de mayo de 2003**, consecuentemente el administrado goza de la pensión definitiva de cesantía desde el mes de mayo del año 2003 a la fecha, que por cierto acto resolutorio que tiene la calidad de Firme. Que después de haber transcurrido más de 14 años de su cese, el administrado pretende, con sus solicitudes de fechas: 26 de agosto del año 2016 y 23 de junio de 2017, pide que se rectifique su resolución de Cese para que se le considere ciertos beneficios laborales y años de servicio no establecidos en la resolución de su Cese, y luego el reconocimiento de Pago de Pensiones dejadas de percibir a partir del 01 de setiembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2016, mediante crédito interno de devengados e inclusión a la planilla única de pagos desde enero del 2017. Por consiguiente resulta **EXTEMPORANEO**, la interposición de cualquier recurso administrativo impugnatorio contra **la Resolución Directoral Regional N° 01008 de fecha 05 de mayo de 2003**, o decisión administrativa para modificar dicho acto, por haber quedado firme por el transcurso del tiempo, de conformidad a lo señalado en el Art. 206°, 206.3), 207°, 207.2 y 212° (Ley N°. 27444), por tanto hace más de 14 años ha quedado firme la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003 (Resolución de Cese definitivo del recurrente). Se entiende tácitamente, que ha quedado incluso agotada la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 218°, numeral 218.2) literal b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, concluyendo con el procedimiento administrativo en esta instancia y el Art. 218° numeral 218.1) de la Ley N°. 27444, establece claramente lo siguiente: "Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"; en consecuencia deviene en improcedente la pretensión del recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 004-2018-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002206-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por haber recaído en extemporáneo. En consecuencia, subsistente en todos sus extremos la precipitada resolución, la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de Diciembre del 2016,

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

